

TEMAS

Los efectos derivados de las rupturas de las parejas de hecho

Alejandro Andrés Martín Molina

■ LA LEY

Los efectos derivados de las rupturas de las parejas de hecho

Alejandro Andrés Martín Molina

© **Alejandro Andrés Martín Molina**, 2019
© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 — **Fax:** 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: septiembre 2019

Depósito Legal: M-27217-2019
ISBN versión impresa: 978-84-9020-932-5
ISBN versión electrónica: 978-84-9020-933-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, **Wolters Kluwer España, S.A.**, se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. El editor y las autoras no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

III. TRAS EL CESE DE LA CONVIVENCIA

1. Efectos por ruptura de la pareja

1.1. Introducción

En materia de ruptura de parejas de hecho, para determinar las consecuencias que van a provocar tal ruptura, es preciso determinar previamente la existencia o no de pactos entre los convivientes que regulen dichas consecuencias o medidas de la ruptura. La autonomía de voluntad de los convivientes se configura como la norma principal de regulación económica de las parejas de hecho, y es a partir de ella, y de su manifestación en acuerdos expresos desde donde se podrá construir la vida personal y patrimonial de la pareja de hecho⁽⁸⁹⁾.

Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se muestran conformes de forma unánime con que son válidos y eficaces los pactos a los que lleguen los convivientes. Esta conclusión se funda en la licitud genérica de las situaciones de convivencia *more uxorio*, que ya no repugnan la moral socialmente dominante, y que han sido reconocidas por el legislador y han merecido un juicio favorable del Tribunal Supremo⁽⁹⁰⁾.

Las necesidades a las que debe atender cualquier pareja de hecho son de diversa índole, tanto en alimentación como en vestido o educación. Estos gastos que se constituyen durante la convivencia de la pareja, cuando se produce la quiebra de la misma, deben mantenerse para que no se vea alterada el nivel de convivencia para con los hijos. Pero además de este mantenimiento, se plantea a la cuestión de que hace con los bienes adquiridos durante la convivencia.

Para ello es necesario proceder a su posterior liquidación y subsiguiente adjudicación entre los convivientes. Es fundamental en este punto dejar claro la forma de procedencia de esos bienes y así debe establecerse si se trata de bienes que son propiedad de ambos convivientes o se trata de bienes que se

(89) ALVAREZ LATA, N., «Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial» en *Derecho Privado y Constitución*, núm., 12, 1998, p. 36; MARTINEZ DE AGUIRRE, C., «Acuerdos entre convivientes *more uxorio*», *Revista de Derecho Privado*, noviembre de 2001, p. 842.

(90) LA CRUZ BERDEJO, ESTRADA ALONSO, GITRAMA GONZALEZ, PANTALEON PRIETO, O»CALLAGHAN MUÑOZ, ESPIN CANOVAS, BERCOVITZ, VIDAL MARTINEZ, FOSAR BELLOCH, TORRES LAZANA, ZARRALUQUI, GALLEGO DOMINGUEZ, RIVERO HERNANDEZ, DE LA CAMARA, SANCHEZ LORENZO, señalados por MESA MARRERO C., «Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos, Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 102 y MARTINEZ DE AGUIRRE, C., *Acuerdos entre convivientes*, p. 843.

han adquirido por uno de los miembros y son de su propiedad exclusiva y el otro conviviente reclama algún derecho sobre estos. Cuestión importante es también el caso que se plantea cuando uno de los convivientes aduce tener derecho a una indemnización o compensación por el tiempo de convivencia transcurrido con la otra parte y ello para evitar que éste se enriquezca a su costa. También es cuestión que se puede suscitar al concluir la vida en común de la pareja de hecho, las posibles reclamaciones económicas de uno hacia el otro, cuando uno de ellos considere que tiene derecho a una compensación por la convivencia mantenida, o incluso cuando crea que la otra parte se ha enriquecido a su costa. Dentro de estos efectos patrimoniales es cuestión interesante también la determinación de a quien se va a adjudicar el uso y disfrute de la vivienda familiar, pudiendo ser adjudicada incluso al conviviente no propietario de la misma.

Coincido con PINTO ANDRADE⁽⁹¹⁾ cuando afirma que para determinar los efectos patrimoniales de una ruptura, lo primero que se debe respetar son los posibles pactos a los que hayan podido llegar los convivientes, consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, tal como ha ido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Afirma que el recurso a la figura de la comunidad de bienes se ha producido cuando se trata de la existencia de situaciones de un patrimonio completo o parcial o de bienes concretos a cuya adquisición han contribuido ambos convivientes con aportación económica o personal, independientemente de quien aparezca como titular de los mismos. Por lo que ve más proclive esta figura que la de la sociedad civil irregular, donde sería más complicado apreciar la disposición conjunta de los convivientes en el desarrollo laboral o mercantil de la misma. Criterio que comparto plenamente.

Estoy de acuerdo con lo manifestado por LÓPEZ AZCONA cuando afirma que en materia de solucionar los problemas que plantea la ruptura de una pareja se echa de menos una regulación legal «*ad hoc*» y en muchos casos pactos entre los convivientes⁽⁹²⁾.

(91) PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*, Editorial Bosch, 2008, pp. 45 y ss.

(92) LÓPEZ AZCONA, A., *La ruptura de las parejas de hecho*, Editorial Aranzadi, 2002. En cuanto al supuesto del enriquecimiento injusto condiciona su éxito de reconocimiento en los tribunales, si se cumplen y se prueban los distintos requisitos que se exigen para el mismo y ya analizados. (p. 67). Concluye López Azcona que la jurisprudencia ha aplicado la doctrina del enriquecimiento injusto cuando no se aprecia en la pareja la existencia de ningún tipo de sociedad ni de comunidad que haga presagiar un reparto de bienes, p. 70.

Formalizada la convivencia entre la pareja, el desarrollo de la vida en común puede desarrollarse con infinitud de consecuencias y una de ellas es la ruptura de la pareja, de la misma forma que se produce una ruptura matrimonial. Esto aunque no deseable en un principio entre la pareja, pues para ello se inició una convivencia, con pretensión de establecerse con carácter duradero, sí que puede en cambio derivar en el fin de la convivencia.

Para LLEBARIA SAMPER la diferencia más clara respecto de la relación matrimonial que preside las reivindicaciones de toda convivencia *more uxorio*, consiste en la falta de respuesta legal a las situaciones de los convivientes especialmente afectados a consecuencia de la ruptura de la convivencia.

Para ello los tribunales de justicia procuran evitar o atemperar los efectos perjudiciales que produce la ruptura en uno de los integrantes de la pareja de hecho. Este conviviente que se considere perjudicado podrá ejercitar dos tipos de acciones de forma conjunta, aunque alternativa. Así puede solicitar o bien la declaración de un derecho propio sobre parte de los bienes puestos a nombre del otro ex conviviente y adquiridos constante la convivencia; o bien solicitar al otro una compensación o resarcimiento económico basado en un enriquecimiento injusto o a tenor del artículo 1902 del CC por la vía de la responsabilidad civil⁽⁹³⁾.

La conciencia de los miembros de la unión de operar fuera del régimen jurídico del matrimonio no es razón suficiente para que se desatiendan las importantes consecuencias que se pueden producir en determinados supuestos, entre ellos el de la extinción.

La relevancia del problema se ha dejado sentir en la actuación de los Tribunales (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, y restantes de la organización judicial)⁽⁹⁴⁾, y también ha incidido en el campo legislativo,

(93) LLEBARIA SAMPER, *Consecuencias de una convivencia prometiendo en matrimonio: indemnización y analogías matrimoniales*, La Ley 5-1997, pp. 1624 y ss.

(94) En este sentido procede citar la Ley 10/1998, de 15 de julio (LCAT 1998, 423), de Catalunya sobre Uniones Estables de Pareja, integrada en el Código Civil de Cataluña; la Ley 6/1999, de 26 de marzo (LARG 1999, 79), de Aragón sobre Parejas Estables no casadas, integrada en el Código de Aragón en virtud de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, publicada en el BOE núm. 151, de 22 de junio de 2010, páginas 54523 a 54533 (11 pp.); la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio (LNA 2000, 191), para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, ley declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en STC n.º 93/2013 de 23 de

sobre todo a la legislación estatal, y con mayor intensidad, en la legislación autonómica, que se ha esforzado en acomodar el ordenamiento jurídico a la realidad social.

Es de significar que algunas de estas Leyes reconocen derechos para el caso de extinción de la unión por muerte de uno de los miembros de la pareja, e incluso (como en el caso de las Leyes de Navarra y de las Islas Baleares) se atribuyen derechos sucesorios con equiparación al cónyuge viudo, siendo también de resaltar la aplicación que realiza la Ley extremeña, de la doctrina del enriquecimiento injusto previendo la posibilidad de una compensación económica en favor del conviviente perjudicado que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente.

Para BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO en el análisis que realiza de la sentencia del Tribunal Constitucional, por éste se reitera que conforme al art. 149.1.8 CE la competencia de la Comunidad Valenciana en materia de Derecho civil foral o especial se limita a la conservación, modificación y desarrollo del derecho consuetudinario que pudiera estar vigente en dicha Comunidad Autónoma en el momento de entrada en vigor de la Constitución, lo que comprende las materias conexas con dicho derecho consuetudinario.

abril; la Ley 1/2001, de 6 de abril (LCV 2001, 137), de la Comunidad Valenciana por la que se regulan las Uniones de Hecho, derogada por la Ley 5/2012 de 15 de octubre y debido a la anulación por el Tribunal Constitucional en Sentencia 110/2016 de 16 de noviembre en el recurso de inconstitucionalidad n.º 3859/2011, Ponente Dña. Adela Asua Batarrita, (BOE 27 de diciembre de 2016) en la que se anula en su totalidad la Ley 5/2011 de 1 de abril de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, por una cuestión de competencia en las materias atribuidas y reguladas por la Ley Valenciana en aplicación de los artículos 149.1.8 de la Constitución y en dicha sentencia se anulan también algunos artículos de la Ley 5/2012; la Ley 18/2001, de 19 de diciembre (LIB 2001, 366), de Les Illes Balears, de Parejas Estables; la Ley 11/2001, de 19 de diciembre (LCM 2002, 2), de la Comunidad de Madrid, sobre Uniones de Hecho, cuyos artículos 4 (sobre regulación de la convivencia) y 5 (en materia de inscripción de las parejas de hecho), fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de abril de 2013, en la cuestión de inconstitucionalidad n.º 6760/2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; la Ley 4/2002, de 23 de mayo (LPAS 2002, 154), de Asturias, de Parejas Estables; la Ley 5/2002, de 16 de diciembre (LAN 2002, 581), de Andalucía, de Parejas de Hecho; la Ley 5/2003, de 6 de marzo (LCAN 2003, 107), de Canarias, de Parejas de Hecho; la Ley 5/2003, de 20 de marzo (LEXT 2003, 83), de Extremadura, sobre Parejas de Hecho. Hay que añadir que, después de la fecha de dicha sentencia, ha entrado en vigor la Ley reguladora de las Parejas de Hecho de Cantabria, Ley 1/2005, de 16 de mayo (LCTB 2005, 166); o la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco, integrada en el Derecho Foral del País Vasco en virtud de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, publicada en el BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015, pp. 62312 a 62346.

La existencia de éste requiere ser probada, salvo en el caso de la costumbre notoria. Habida cuenta de que ni es notoria, ni ha sido probada costumbre alguna vigente en el momento mencionado que se refiera a la materia regulada por la Ley Valenciana n.º 5/2011 o a otra conexas con la misma, no cabe sino concluir que el legislador valenciano carece de competencia al respecto, circunstancia ésta que es lo que de forma clara determina la inconstitucionalidad de la Ley valenciana 5/2011 ⁽⁹⁵⁾.

DÍAZ MARTÍNEZ ⁽⁹⁶⁾, en cuanto a la aplicación de la normativa económico matrimonial en especial a la legislación foral de Galicia, afirma que en materia de pactos de convivencia, tienen una mayor relevancia que en otras comunidades autónomas cuando se quiere excluir la vigencia de la normativa del régimen comunitario y mantener un mayor autonomía de los patrimonios de los convivientes. Se plantea según ella una cuestión especialmente compleja en lo referente a las condiciones de oponibilidad frente a terceros de los pactos relativos al régimen económico que circundan en los matrimonios sobre la publicidad en el Registro Civil o en el de la Propiedad cuando se trata de bienes inmuebles. Por ello afirma que se puede mantener que la falta de acceso al Registro Civil de los pactos de convivencia exige condicionar la oponibilidad de su contenido al conocimiento efectivo de los mismos por terceros, de forma que tan solo se le podría dotar de eficacia frente al tercero de buena fe, considerando como tal al que ignora realmente su existencia.

Se puede observar con todo ello que mientras son muchas las leyes autonómicas de pareja de hecho que limitan la eficacia de los pactos convencionales a los firmantes y niegan que pueden perjudicar a terceros, aunque se inscriban en el correspondiente Registro, tanto la Disposición Adicional 3.ª guarda silencio sobre dicho particular.

La falta de una normativa positiva concreta para los casos de extinción de la unión «*more uxorio*» ha dado lugar a una jurisprudencia disímil, salvo en la admisibilidad general de los pactos expresos, o tácitos, con acogimiento

(95) RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Abogado. Catedrático de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2017, parte Tribuna, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2017.

(96) DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Santiago de Compostela. «La aplicación de las normas de régimen económico matrimonial a las uniones estables de pareja en el Derecho español (especial consideración de las singularidades del Derecho civil de Galicia)», *Actualidad civil*, n.º 3 febrero 2009.

de soluciones de comunidad de bienes⁽⁹⁷⁾, que ha efectuado un notorio esfuerzo para proporcionar remedio jurídico a las peculiaridades casuísticas, lo que ha dado lugar a diversas soluciones, no necesariamente reñidas entre sí. Y en tal sentido, dejando a un lado admisiones hipotéticas, son de destacar las Sentencias de 13 de junio de 1986, que aplica el principio de la buena fe y la sanción del abuso del derecho en sintonía con una interpretación acorde con la realidad social; 11 de diciembre de 1992, que aplicó la doctrina del enriquecimiento injusto; 16 de diciembre de 1996, indemnización de daños y perjuicios del art. 1902 CC, en atención a que hubo promesa de matrimonio; y aplicación analógica del art. 96 en relación con el 4.º1, ambos del Código Civil, por lo que respecta al uso de la vivienda familiar; 10 de marzo de 1998, principio de protección del conviviente más débil, que también se menciona en la de 27 de marzo de 2001, y se ratifica en la de 17 de enero de 2003; 27 de marzo de 2001, que alude a las doctrinas del enriquecimiento injusto, aplicación analógica de pensión compensatoria del art. 97 CC y principio de protección del conviviente perjudicado; y 5 de julio de 2001 sobre aplicación analógica del art. 97 CC.

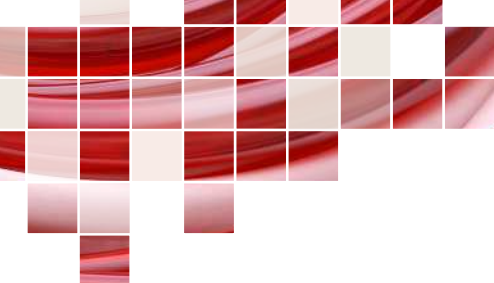
En conclusión, se puede decir que el criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de compensación económica no pactada en la ruptura de las parejas de hecho, la técnica más utilizada es la de la **doctrina del enriquecimiento injusto**, seguida por la de **protección del conviviente más perjudicado** por la situación de hecho, más tarde la de la aplicación analógica del artículo 97 del Código Civil, y por la de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, y por último la de disolución de la sociedad civil irregular o comunidad de bienes⁽⁹⁸⁾.

1.2. Liquidación del régimen de sociedad civil

Es un criterio consolidado que la disolución de una pareja de hecho al no ser igual que un matrimonio, los efectos que se producen no son los mis-

(97) Ad ex. Sentencia 4 de junio de 1998 o de sociedad irregular (ad ex. Sentencias 18 de mayo de 1992, 18 de febrero de 1993, 18 de marzo de 1995). Sentencias 27 de mayo, 20 de octubre y 24 de noviembre de 1994.

(98) Aunque hay autores contrarios a la aplicación analógica del art. 97 CC como LALANA DEL CASTILLO, Carlos, «La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio», Barcelona, J. M. Bosch. 1993, p. 36, nota 2; GALLEGU DOMINGUEZ, L., «Las parejas...» *cit.*, p. 321; MESA MARRERO, C., «Las uniones...» *cit.*, p. 232 y VENTOSO ESCRIBANO, A., «Convivencia *more uxorio*...», *cit.*, p. 264.



En el presente libro se recogen los elementos constitutivos de las parejas de hecho para que estas puedan producir efectos jurídicos, así como las distintas leyes que conforman el marco regulatorio sobre la materia. Se parte del análisis de la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como de los estudios doctrinales más relevantes. Se abordan en profundidad las consecuencias que se generan en los supuestos de ruptura de una pareja *more uxorio*; en estos casos, algunas cuestiones quedan sujetas a la misma regulación que la prevista para las separaciones matrimoniales pero en otros surge la imperiosa necesidad de buscar otras soluciones para que ninguno de los integrantes de la pareja quede desprotegido.

A lo largo de la obra se exponen las deficiencias y lagunas normativas que existen sobre esta materia —particularmente a nivel estatal—, así como la necesidad de dictar una ley que regule los principales obstáculos con los que se encuentran los profesionales del Derecho cuando se les plantean determinados problemas de marcado índole social.

